

**AMPARO EN REVISIÓN: 134/2012.
QUEJOSA: *****.**

**MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO
DE GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta de agosto de dos mil doce.

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, *****, por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de los autos de formal prisión de seis de enero y veinte de agosto ambos de dos mil once, dictados en su contra en los autos de las causas penales ***** y *****, respectivamente, por el Juez Primero Militar de la Primera Región.

La parte quejosa invocó como garantías constitucionales violadas, las contenidas en los artículos 14, 16, 19, 20, 73, 122, de la Constitución Federal; narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Por razón de turno correspondió conocer de dicha demanda al Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil once, la admitió y registró con el número *****, previos los trámites legales respectivos, celebró la audiencia constitucional el veintinueve de diciembre de dos mil once, en la que dictó sentencia -la cual terminó de engrosar el treinta de diciembre de dos mil once-, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando SEXTO.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a **, en contra de los actos, autoridad, por las razones y para los efectos precisados en el considerando QUINTO.***

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando.”

TERCERO.- Inconforme con tal determinación, la quejosa, por medio de su representante y el Agente del Ministerio Público, presentaron recursos de revisión, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, de fechas nueve y trece de enero de dos mil doce, respectivamente.

Mediante proveído de trece de enero de dos mil doce, el Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones del titular, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno, para el conocimiento del referido recurso.

CUARTO.- Recibidos los autos, por medio de acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil doce, la Presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió los recursos de revisión interpuestos por el Ministerio Público y por la parte quejosa, registrándolos bajo el número ***** , de su índice.

QUINTO.- Después de analizar las constancias, en fecha dos de diciembre de dos mil once, dicho Tribunal Colegiado, determinó que en el amparo en revisión ***** , podría actualizarse uno de los temas analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de catorce de julio de dos mil once, en el expediente varios ***** , toda vez que la concesión del amparo se debió a que el Juez de Distrito consideró que los autos de formal prisión reclamados fueron emitidos por una autoridad que carece de competencia legal para su emisión, a saber el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, pues si bien dichas resoluciones fueron dictadas por la comisión de los injustos (corrupción de personas que no tienen

capacidad para comprender el significado del hecho y abuso sexual), y que fueron probablemente cometidos por un sujeto activo perteneciente a las fuerzas militares, también lo es que las probables víctimas son menores de edad, los cuales no pertenecen al fuero castrense.

SEXTO.- Por auto del seis de marzo de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó al conocimiento del recurso de revisión, asignándole el número ***** turnándolo a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, para su estudio, asimismo ordenó dar vista a las partes y al Procurador General de la República para que formulara el pedimento correspondiente.

Mediante pedimento ***** , de fecha trece de enero de dos mil doce, el Agente del Ministerio Público de la Federación, se manifestó en el sentido de revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), penúltimo párrafo, de la Constitución Federal; 84, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el párrafo 55 de la resolución dictada por el Pleno de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de julio de dos mil once, en el expediente varios *****; dado que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías que por tener relación con el tema de la restricción interpretativa del fuero militar, el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil doce, determinó ejercer facultad de atracción.

SEGUNDO.- Oportunidad

La sentencia de treinta de diciembre de dos mil once, fue notificada al Agente del Ministerio Público de la Federación el dos de enero de dos mil doce y el recurso de revisión lo interpuso el día trece siguiente, de lo que se advierte que fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, esto es, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, toda vez que éste corrió del día cuatro de enero de dos mil doce al diecisiete del mismo mes y año, pues fueron inhábiles los días siete, ocho, catorce y quince, por ser sábados y domingos.

A la parte quejosa, la misma sentencia le fue notificada el día cinco de enero de dos mil doce y el recurso de revisión lo presentó el día nueve siguiente, por lo que el término para su presentación, establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del nueve al veinte de enero de dos mil doce, pues se descuentan los días siete, ocho, catorce y quince, por ser sábados y domingos.

TERCERO.- Síntesis de agravios

1. La quejosa hace valer como agravios, lo siguiente:

1.1 Que el juez a quo fue omiso en hacer la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, puesto que luego de hacer el estudio del artículo 13 de la Constitución Federal y del mencionado artículo 57, fracción II, inciso a), se limitó a señalar que este último vulnera lo dispuesto en el citado artículo 13, por lo que la sentencia recurrida no cumple con los principios de congruencia, fundamentación, motivación, exhaustividad, entre otros.

Que en virtud de que el mencionado artículo 57, particularmente la fracción II, inciso a), es referente a la competencia de actos en el servicio o con motivo de actos en el mismo, resulta un presupuesto procesal el pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad del mismo.

1.2 Que no son congruentes los efectos de la sentencia de amparo, toda vez que el juez federal sólo refiere que el juez responsable deje insubsistentes los actos reclamados (autos de formal prisión) y se declare incompetente.

Que la quejosa al haber sido sometida a un juicio penal ante una autoridad incompetente, es obligado que el juez de Distrito se pronuncie respecto a la calidad en que quedará la procesada una vez que el juez Militar responsable deje insubsistentes los autos de formal prisión y declare su incompetencia, ordenando la inmediata libertad de dicha quejosa.

Lo anterior en virtud de que al haberse dejado insubsistente los autos de formal prisión, no existe auto que justifique la legal detención de la quejosa.

1.3 Que el juez de Distrito se debe pronunciar respecto de las violaciones de fondo contenidas en el escrito inicial de demanda, sin limitarse sólo limitándose a la cuestión competencial, toda vez que se violan en perjuicio de la quejosa las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.4 Que el juez de Distrito debe realizar en el estudio de fondo, donde sin menoscabo del interés superior del menor, garantice el principio de presunción de inocencia.

2. Por su parte, **el Agente de Ministerio Público de la Federación**, planteó como agravios, los siguientes:

2.1 Que la resolución dictada por esta Suprema Corte relacionada con el caso *********, es de aplicación retroactiva a favor de la quejosa, siendo que dicha sentencia rige para determinados delitos, pero no para los que se le siguen a la quejosa; por lo que los efectos jurídicos de dicho caso no son de observancia general a la causa penal de la quejosa.

Que el juez federal dejó de considerar que el principio de irretroactividad tiene su excepción en el aspecto adjetivo o procedimental.

Que al emitirse los autos de formal prisión (seis de enero y veinte de agosto, ambos de dos mil once), no se había publicado en el Diario Oficial de la Federación la resolución emitida en el expediente varios *****, del caso *****, toda vez que se publicó hasta el cuatro de octubre de dos mil once.

Que por tanto, es el juez militar la autoridad competente, ya que sus actos están regidos por leyes vigentes, por lo que no operan los argumentos esgrimidos por la autoridad que concedió el amparo en el sentido de remitir la causa a otro juez.

2.2 Que el efecto que señala el a quo, en el sentido de que la responsable deje insubsistentes los autos de formal prisión y se declare incompetente, transgrede los intereses de esa fiscalía federal, en especial los derechos consagrados en el artículo 20, apartado C, de las víctimas y ofendidos, toda vez que dejar insubsistentes los autos de formal prisión, equivale a dejar libre a la quejosa, la cual puede sustraerse a la acción de la justicia, lo que constituye una franca violación a las garantías de seguridad jurídica para las víctimas u ofendidos.

2.3 Que dejar insubsistentes los autos de formal prisión, obliga a la responsable a eludir una obligación constitucional que incluso tiene consecuencias penales relacionadas con delitos de administración de justicia, además que con ello se viola el artículo 17 constitucional.

2.4 Que es incorrecto el argumento del juez de Distrito en el sentido de que, si quien conoce del asunto es un juez militar, las

garantías de las víctimas u ofendidos se ven afectados, toda vez que dicho juez pasa por alto que no son los tribunales militares, ni los de orden común o federal los que garantizan los derechos de las víctimas así como la reparación del daño, sino la propia Constitución así como las leyes que rigen la materia.

2.5 Que causa agravio que el a quo considere que el artículo 13 constitucional, en relación con el 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, tienen alcance para las víctimas del delito y por esa razón, al ser civiles las víctimas en el presente asunto, considere que este asunto no puede ser de la competencia de los tribunales militares.

Que la correcta interpretación del artículo 13 constitucional estima que las personas civiles o paisanos que se menciona en su contenido y que cometen algún ilícito no pueden ser juzgados por el fuero castrense, pues en este caso es la jurisdicción ordinaria la que los juzgará y en ningún momento refiere a que los paisanos o civiles sean víctimas u ofendidos, lo que de manera indebida considera el juez de amparo, al considerar que dicho precepto constitucional también lleva inmerso a los civiles víctimas del delito, argumentación a todas luces indebida.

Cabe señalar, que los agravios se contestaran en distinto orden al que fueron planteados por razón de orden lógico.

CUARTO.- Firmeza de resolutive no recurrido

Debe quedar firme el resolutivo primero de la sentencia recurrida, regido por el considerando sexto de la misma, al no existir agravio formulado en su contra.

QUINTO.- Estudio de agravios

Falta de declaratoria en la sentencia recurrida de la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

Es infundado el agravio de la quejosa, sintetizado en el número 1.1, del considerando tercero de este fallo, en el que se duele que en la sentencia recurrida no hay una declaratoria de inconstitucionalidad respecto del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

Es de precisarse que la quejosa en su demanda de amparo no se señaló como acto reclamado el referido artículo 57, fracción II, inciso a), ni tampoco como autoridad responsable a aquélla que emitió tal ordenamiento, ni del estudio integral de la demanda y atendiendo a la causa de pedir se advierte que la quejosa haya planteado la inconstitucionalidad de ese precepto.

En el quinto concepto de violación, dicha quejosa pidió la “inconvencionalidad” del señalado artículo 57, fracción II, por contravenir los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no así la declaratoria de inconstitucionalidad por vulnerar el artículo 13 constitucional.

En esas condiciones, al no haberse planteado la inconstitucionalidad del referido precepto legal, es claro lo

infundado del argumento de la quejosa recurrente en el sentido de la falta de declaratoria, en la sentencia recurrida, de dicha inconstitucionalidad.

SEXTO.- Falta de pronunciamiento del a quo respecto de otras cuestiones planteadas en la demanda.

Por otra parte, debe desestimarse lo aducido por la quejosa, en su agravio sintetizado con el número **1.3**, del considerando tercero, en el sentido de que el juez de Distrito debió pronunciarse respecto de las violaciones de fondo contenidas en el escrito inicial de demanda y no sólo limitarse a la cuestión competencial.

Si bien es verdad que el a quo omitió el estudio de todos los planteamientos que la quejosa efectuó en su demanda, limitándose a analizar la cuestión de competencia, lo cierto es que ello obedeció a que el estudio de la competencia constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, que de resultar fundada hace innecesario el análisis de los demás planteamientos. Así, al haber resultado fundada la incompetencia del juez militar responsable, resultaba ocioso que el juez se ocupara de los demás conceptos de violación que la quejosa hizo valer en su demanda, en los que combatió por vicios propios los autos de formal prisión, pues al haberse determinado que el juez militar que los emitió era incompetente, resultaba innecesario su estudio.

Por otro lado y aplicando las mismas razones, es infundado el agravio sintetizado en el número **1.4**, del tercer considerando, en donde la quejosa señala que el juez de Distrito debió realizar el

estudio de fondo garantizando el principio de presunción de inocencia, sin menoscabo del interés superior del menor.

Es de señalarse que el a quo, únicamente se pronunció respecto a la cuestión de competencia para conocer del asunto de la quejosa, lo cual justificó la falta de estudio del fondo del asunto, debiendo señalarse que tal pronunciamiento de ninguna manera puede estimarse que menoscabe el principio de presunción de inocencia.

SÉPTIMO.- Incongruencia de la sentencia.

Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, este Tribunal Pleno, al advertir de oficio una incongruencia en la sentencia que se revisa, procede a corregirla.

Este supremo órgano colegiado, advierte que el juez federal excedió la litis, toda vez que nunca se le planteó la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, pues sólo se le demandó la inconveniencia de dicho precepto.

No obstante, el Juez de Distrito en suplencia de queja, introdujo de oficio el estudio de la inconstitucionalidad del señalado precepto determinando en las consideraciones que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar vulnera lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, aunque ello no lo reflejó en los puntos resolutivos.

En efecto, no obstante que en la demanda de amparo no se realizó planteamiento de inconstitucionalidad, el juez federal hizo pronunciamiento al respecto.

Conviene precisar que de ninguna manera puede considerarse que en la demanda de amparo haya existido planteamiento de inconstitucionalidad, pues además que no se formularon argumentos de los que así se desprenda, no se señaló como acto reclamado tal precepto, ni como autoridades responsables a quienes intervinieron en el proceso legislativo que dio origen al ordenamiento que lo contiene.

La quejosa en su demanda se limitó a solicitar la declaratoria de inconvencionalidad de referido artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, para lo cual resultaba innecesario precisar las autoridades que intervinieron en su emisión.

En tales condiciones, resulta claro que el juez de Distrito se pronunció respecto de un planteamiento que no fue realizado por la parte quejosa, esto es, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar y, omitió resolver con relación a la inconvencionalidad del mismo artículo 57, hecha valer de manera expresa en el quinto concepto de violación.

No es óbice para estimar lo anterior el hecho de que en el último párrafo de la foja 6 vuelta y segundo párrafo de la foja 7 de la sentencia que se recurre, el juez a quo haya señalado que los razonamientos que tuvo en cuenta, encuentran sustento en la

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al caso ***** , toda vez que se limita a aplicar el criterio de la indicada Corte internacional para llegar a la conclusión de que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar vulnera lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, por lo que de modo alguno puede considerarse que haya existido pronunciamiento de inconveniencia.

Resulta ilustrativa para el caso, la siguiente tesis:

Novena Época
Registro: 194156
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Abril de 1999,
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 32/99
Página: 174

“SENTENCIA INCONGRUENTE EN AMPARO. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA CUANDO ADVIERTA QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL POR UN ACTO NO RECLAMADO. Conforme a la jurisprudencia sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, publicada bajo el rubro "SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.", existe la posibilidad de corregir el error que se haya cometido en una "sentencia documento". De ahí que, cuando la protección federal se extienda a ordenamientos o actos que no fueron reclamados por el quejoso, es

evidente que dicho fallo resulta incongruente, al resolver cuestiones no reclamadas. Por tanto, cuando el tribunal revisor advierta tal incongruencia, debe regularizar la sentencia recurrida ajustándola a la litis constitucional.”

Ahora bien, de manera previa a la corrección de la incongruencia antes destacada, es decir, al análisis de la inconventionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, se hacen las siguientes consideraciones en torno al control de convencionalidad.

En materia de derechos humanos, la contradicción entre una norma general interna y lo establecido en un tratado internacional, es posible analizarla a través del juicio de amparo, pues con motivo del contenido del artículo 1° constitucional reformado mediante Decreto de diez de junio de dos mil once, así como de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativa al caso *****y también, de la resolución de este Pleno respecto al mismo caso en el varios *****, los jueces federales, también están obligados a realizar control de convencionalidad.

Si bien los juzgadores federales tienen facultades constitucionales para hacer control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también las tienen para realizar control de convencionalidad en términos de los artículos 1° y última parte del 133 de la propia Carta Magna.

Así, los juzgadores de amparo al advertir la inconventionalidad de un precepto legal que sustente el acto reclamado, deberán otorgar la protección constitucional respecto del acto en el que se concretó lo dispuesto en él, inaplicando este último y dando preferencia a la Constitución y los Tratados Internacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Décima Época
Registro: 160589
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXVII/2011(9a.)
Página: 535

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de

la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Es decir, una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad, estableciendo que la norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado

internacional e incluso, en interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizará el acto reclamado, prescindiendo o inaplicando el precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos.

Debe resaltarse que este Alto Tribunal al resolver el varios ***** , relativo al caso ***** , estableció el parámetro de análisis que deben ejercer los juzgadores para este tipo de control de convencionalidad, el cual se contiene en la siguiente tesis:

Décima Época
Registro: 160526
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.)
Página: 551

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos

contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

Ahora bien, la inconvencionalidad de una norma de derecho interno, no es necesario reflejarla en los puntos resolutivos, pues el pronunciamiento de inconvencionalidad sólo trasciende al acto de aplicación, pues tal control no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico.

En efecto, el acto reclamado no lo es la ley, sino el acto en el que se aplica la norma interna cuya inconvencionalidad se demanda, por ello resulta innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, sino sólo una inaplicación de ésta en el acto reclamado; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado.

Hechas las anteriores precisiones, este Tribunal Pleno procede a corregir la incongruencia destacada al inicio del presente considerando.

OCTAVO.- Estudio de la inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

Ante la incongruencia de la sentencia destacada en el anterior apartado, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno procede a analizar el quinto concepto de violación de la manera en que efectivamente fue planteado.

En dicho concepto de violación la quejosa expresamente pide la inconventionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, toda vez que contraviene los artículos 2 y 8.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Señala dicha quejosa, que lo anterior se sostiene en virtud de que en la causa penal, las presuntas víctimas menores de edad son civiles, por lo que de conformidad con lo resuelto por este Alto Tribunal en el expediente varios *****, la competencia no puede surtirse a favor de un juez militar, pues ejercería competencia sobre presuntas víctimas civiles.

Lo anterior es fundado como se pasa a demostrar.

De las constancias que integran los autos de las causas penales ***** y *****, de las que deriva el presente asunto, se pone de manifiesto que el Juez Militar señalado como autoridad responsable en el juicio de garantías, dictó los autos de formal prisión de seis de enero y veinte de agosto, ambos de dos mil once, en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- a) **CORRUPCIÓN DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO**, previsto y sancionado por los artículos 201, inciso f) y 205 bis, inciso e), del Código Penal Federal, aplicados por competencia atrayente de conformidad con los artículos 57, fracción II, inciso a) y 58, del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 50, fracción f, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y,
- b) **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por los artículos 261 primera parte y 266 bis, fracción III, del Código Penal Federal, aplicados por competencia atrayente en términos de los preceptos del Código de Justicia Militar y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal antes precisados, en agravio de diversos menores de edad.

Asimismo se advierte, que quien es probable responsable de la comisión de los señalados delitos tiene la calidad de militar y que las víctimas son civiles.

Así, en ejercicio de la atribución derivada de los artículos 1º y 133¹ de la Constitución Federal de los Estados Unidos

¹ “**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...)

Artículo 133: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a

Mexicanos, este Tribunal Pleno se pronuncia sobre la inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”, la cual quedó transcrita en el considerando anterior.

El artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I...;

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;...”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 2 y 8.1, señala:

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]”

En relación con el alcance de estos preceptos respecto del ejercicio de la jurisdicción militar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictó sentencia en el Caso ***** vs. México, de la que se desprende que dicho Tribunal estableció medidas específicas que vincularon al Estado Mexicano a realizar acciones concretas relacionadas con la realización de diversas reformas legales para restringir el fuero militar, mismas que se derivan de los párrafos que se transcriben a continuación:

“C2. Reformas a disposiciones legales”

“i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar”

“337. Los representantes solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, “[a]unque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho[...] llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos”.

“338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso (supra párrs. 272 a 277).”

341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (supra párrs. 287 y 289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para

compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.”

“272. El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.”

“273. Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.”

274. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (supra párrs. 272 y 273), debe

concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.”

“275. La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (supra párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.”

“276. El Tribunal nota que, durante la audiencia pública (supra párr. 69), el perito ***** advirtió sobre la extensión de la jurisdicción militar en México y señaló que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar “[se sale del] ámbito estricto [y] cerrado [...] de la disciplina militar [...]”, además de que “[n]o solamente es más amplio respecto del sujeto activo, sino que es más amplio porque no considera al sujeto pasivo [...]”. Asimismo, el perito ***** en la declaración rendida ante el Tribunal (supra párr. 68), señaló que entre los elementos característicos de la jurisdicción penal militar mexicana se encontraba “[u]n extenso ámbito de competencia material, que supera el marco de los delitos estrictamente militares”, y que

“[m]ediante la figura del delito de función o con ocasión del servicio consagrado por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la jurisdicción penal mexicana tiene las características de un fuero personal ligado a la condición de militar del justiciable y no a la naturaleza del delito”.

“277. En el presente caso, no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor *****, en las que participaron agentes militares (supra párr. 150), no guardan relación con la disciplina castrense. De dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica del señor *. Además, en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense. Es claro que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar.”

Como se advierte, la señalada Corte Interamericana, atendiendo a lo establecido en los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles, no pueden ser de la competencia de la jurisdicción militar, ya que en ese supuesto se ejercería jurisdicción respecto del imputado e incluso sobre una víctima civil, el cual tiene derecho a participar del procedimiento penal no sólo para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Ante ello, en virtud de que lo previsto en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, da lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares, respecto de delitos del orden común o federal, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo del mismo, se impone concluir que dicho precepto legal es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (criterio vinculante para el Estado Mexicano) en el caso ***** vs. México, lo que trae la inconventionalidad del señalado precepto legal.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis intitulada “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, el mismo quedó transcrito en el considerando séptimo de la presente resolución, así como en la siguiente tesis:

Décima Época
Registro: 160482
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXV/2011 (9a.)
Página: 556

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o

litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia,

sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.”

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo 13 de la Constitución Federal, dispone al respecto: ***“Subsiste el fuero de guerra para delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”***; sin embargo, de dicho precepto constitucional no se desprende que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares, que puedan implicar violación de derechos humanos de víctimas civiles, tal como lo determinó este Tribunal Pleno al resolver con fecha catorce de julio de dos mil once, el expediente varios *****.

Sentado lo anterior y tomando en consideración que la competencia del juez militar para conocer de los procesos penales ***** y *****, instruidos en contra de la quejosa, derivan precisamente de lo dispuesto por el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, porque los delitos que se le atribuyen en su calidad de militar, fueron cometidos en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; debe inaplicarse el referido precepto legal en los autos de formal prisión reclamados y, dando preferencia a los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***** vs. México, debe determinarse la incompetencia jurisdiccional por razón de fuero, del Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar.

En ese orden, tomando en cuenta la naturaleza de los delitos; los bienes jurídicos lesionados; que éstos fueron cometidos por quien se ostentaba la calidad de militar en activo y que no se afectaron los bienes jurídicos de la esfera castrense; es de convenirse que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar a la autora de violaciones de derechos humanos de los civiles víctimas de tales ilícitos, sino que el procesamiento de la responsable corresponde a los tribunales ordinarios; habida cuenta que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares, tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia; de ahí que resulta indudable que el proceso penal, instruido en contra de *****, debe ser conocido por un juez penal federal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, como lo estimó el a quo, la declaratoria de incompetencia deberá hacerse a favor del juez federal penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cual dispone:

“ARTÍCULO 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

(...)

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;”

Del precepto antes transcrito se advierte que es el juez penal federal es la autoridad competente para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; y en el presente caso, la quejosa *****, en la fecha de la comisión de los delitos que se le atribuyen, se desempeñaba como Sargento Segundo Auxiliar Educadora, al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, dependencia perteneciente a la Administración Pública Federal Centralizada, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional; por tanto, le asiste el carácter de empleado federal.

En las relatadas condiciones, debe otorgarse el amparo solicitado toda vez que como quedó precisado en párrafos precedentes, los autos de formal prisión que constituyen el acto reclamado en el amparo indirecto de los que deriva este asunto, fueron dictados por autoridad incompetente.

NOVENO.- Efectos.

Para determinar cuáles son los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de un auto de formal prisión por falta de competencia por razón de fuero del juez respectivo, es necesario tomar en cuenta los principios constitucionales que resultan aplicables, así como el marco jurídico ordinario que rige la actuación jurisdiccional.

Al respecto, debe señalarse en principio que por regla general la incompetencia del juez que dicta un auto de formal prisión no implica por sí sola una violación de derechos humanos del indiciado, dado que la legislación procesal aplicable reconoce la validez de las actuaciones realizadas hasta el dictado de dicho auto. Lo anterior ha sido reconocido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

Séptima Época
Registro: 234780
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
133-138 Segunda Parte,
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 23

“AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los Jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha su

consignación; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del Juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un Juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculpado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al Juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, a que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante Juez incompetente.”

Ahora bien, en el asunto de mérito, en la medida en que la referida falta de competencia da lugar a una modificación de la regulación penal sustantiva que resulte aplicable, la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad del auto de formal prisión respectivo por falta de competencia del juez que lo dictó, implica que el juez declarado incompetente deba remitir de inmediato las constancias que integran el proceso penal al juez declarado competente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez que asuma su competencia

jurisdiccional, procederá dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal, a dejar insubsistentes tanto los autos de formal prisión impugnados, como las actuaciones realizadas posteriormente por el juez militar responsable y, tomando en consideración los hechos respectivos, así como los elementos de prueba que a su juicio continúen siendo válidos, resolverá con plenitud de jurisdicción sobre la situación jurídica de la inculpada, al tenor de la normativa nacional e internacional que considere aplicable al caso concreto.

Lo anterior, porque de lo contrario, se reconocerían efectos jurídicos sustantivos a lo determinado por autoridad incompetente y se obligaría a la inculpada a sujetarse a un proceso penal respecto de conductas que, al tenor del marco jurídico válidamente aplicable, se desconoce cuáles son sus consecuencias sobre diversos derechos fundamentales de la inculpada, como lo es el de disfrutar de la libertad provisional.

Cabe señalar que no obsta a la anterior conclusión lo previsto en el artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone:

“ARTÍCULO 440.- Lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratase de tribunal del mismo fuero. Si se tratase de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen

convenientes, procediéndose en seguida conforme a las demás disposiciones de este Código.”

En efecto, conforme a lo previsto en el primer supuesto normativo que establece dicho numeral, las actuaciones realizadas por un tribunal incompetente son válidas cuando el competente corresponda al mismo fuero, lo que se justifica plenamente por el hecho de que al no darse un cambio de la respectiva jurisdicción especializada, lógicamente no tendrá lugar un cambio de la regulación sustantiva que rige la situación de las partes.

En ese orden, atendiendo al derecho humano a la juridicidad reconocido en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, debe considerarse que el diverso supuesto normativo de dicho numeral al tenor del cual "***Si se tratare de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida conforme a las demás disposiciones de este Código.***", no tiene como finalidad desconocer los efectos de la falta de competencia por fuero del juzgador que emitió un auto de formal prisión, al tenor de una regulación sustantiva penal que válidamente no puede regir a las partes. Por el contrario, dicha previsión legal implica que ante la incompetencia por fuero del juzgador que dictó un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, dicha resolución y las subsecuentes carecerán de sustento, lo que de igual forma deberá declararse por el juez federal en su carácter de autoridad

responsable sustituta; sin menoscabo de reconocer que el amparo concedido únicamente trasciende a los autos cabeza de los procesos declarados inconstitucionales y no afecta la validez de las actuaciones previas tal como deriva, en lo conducente, de la tesis de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación los que a continuación se transcriben:

Séptima Época
Registro: 236945
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
11 Segunda Parte,
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 13

“ACTUACIONES, VALIDEZ DE LAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN Y DE LAS DEL JUEZ DEL MISMO ORDEN, CUANDO LA COMPETENCIA ULTERIOR CORRESPONDE A UN JUEZ FEDERAL. El artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que "lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratare de tribunal del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida conforme a las demás disposiciones de este código". Y de ello se colige, que lo actuado por el Ministerio Público del orden común y por un Juez de primera instancia del mismo orden cuando la competencia corresponde al fuero federal, es

válido hasta el auto de formal prisión con el que se inicia el proceso.”.

Amparo directo 1619/69. Rafael López Padilla y Mota, Porfirio Pita Zárate y Lucio Cervantes Aguilar. 28 de noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Por ende, una vez que en aplicación directa del artículo 19 constitucional en el supuesto de que el juzgador competente, al tenor de la regulación penal correspondiente y con base en la valoración de los hechos acreditados, dicte un nuevo auto de termino constitucional, si éste se tratara de un auto de formal prisión o de sujeción o proceso, ello provocará que, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 1º, fracciones II y III así como 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el propio auto cabeza de proceso se abra la instrucción para que las partes promuevan las diligencias probatorias que estimen convenientes, en los términos de la legislación procesal aplicable.

Importa destacar que atribuir al referido numeral la consecuencia jurídica de que el auto de formal prisión dictado por un juzgador incompetente por fuero se mantenga incólume a pesar del respectivo vicio constitucional, implicaría sujetar a los inculcados a un proceso penal iniciado con base en una regulación sustantiva que válidamente no rige su situación jurídica; incluso, haría nugatoria la distinción establecida por el legislador en cuanto a las consecuencias que implica sobre las actuaciones procesales el que se hayan desarrollado por un juez incompetente del mismo fuero o por uno de diverso al que corresponda conocer de la causa penal respectiva.

En ese orden, con motivo de la sentencia de amparo que declara inconstitucional un auto de formal prisión dictado por un juez militar por falta de competencia por razón de fuero, el juzgador competente debe resolver en los términos precisados en párrafos precedentes, sobre la situación jurídica de los indiciados en el plazo indicado en el artículo 19 constitucional, computado a partir de la fecha en que reciba el expediente respectivo con motivo de la sentencia concesoria correspondiente, sin que ello implique desconocer el referido plazo constitucional ya que ante el vicio de incompetencia advertido en el dictado inicialmente por la autoridad incompetente, tomando en cuenta los derechos fundamentales que asisten a las víctimas y el interés público que subyace a la sanción de las conductas delictivas, no existe obstáculo constitucional para que el juzgador competente resuelva lo conducente, en cumplimiento del fallo protector y en el propio plazo constitucional, emitiendo un nuevo auto de término constitucional.

Lo anterior, en la inteligencia de que al haberse concedido el amparo por un vicio que no desvirtúa los elementos que tomó en cuenta el juez que previno para dictar el auto de formal prisión y resolver en el término constitucional lo conducente, únicamente implica, tomando en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas, que ese auto de formal prisión no se dictó por el competente para ello, por lo que tal circunstancia no conlleva que los indiciados puedan recuperar su libertad, ya que ante el citado vicio, el efecto del amparo será la remisión inmediata de los autos al juez competente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, dentro del plazo que fija el artículo 19

constitucional, en una misma resolución, deberá dejar insubsistente tanto el auto de término constitucional dictado por el juez incompetente, como sus actuaciones posteriores y resolver con plenitud de jurisdicción la situación jurídica de los inculpados, valorando los elementos de prueba que obran en los autos al tenor del marco jurídico nacional e internacional que regula al fuero competente.

Con base en todo lo antes señalado, resulta inatendible lo argumentado por las recurrentes respecto a que son incongruentes los efectos de la sentencia.

DÉCIMO.- Inoperancia de agravios ante la falta de contenido de la sentencia recurrida, al haber sido subsanada su incongruencia por este Pleno.

Finalmente, deben declararse inoperantes los agravios marcados con los números **2.1, 2.4 y 2.5** del considerado tercero de este fallo, aducidos por el Agente del Ministerio Público de la Federación.

En el primero de ellos, señala que la resolución emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios *****, del caso *****, no es aplicable para la quejosa en virtud de que los autos de formal prisión (seis de enero y veinte de agosto, ambos de dos mil once) que se le dictaron son de fecha anterior a la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación (cuatro de octubre de dos mil once), por lo que, en la sentencia emitida por el a quo, hay una aplicación retroactiva de esta última en beneficio de la quejosa.

En los otros agravios dicha representación social plantea, que de la correcta interpretación del artículo 13 constitucional, si bien se advierte que cuando quienes cometan algún ilícito sean civiles o paisanos no podrán ser juzgados por el fuero castrense, lo cierto es que tal precepto en ningún momento se refiere al caso en que dichos paisanos o civiles sean víctimas u ofendidos, lo cual de manera indebida estimó el a quo; resultando en consecuencia incorrecto su argumento en el sentido de que las garantías de las víctimas u ofendidos se verán afectados de resultar competente un juez militar.

Los indicados agravios resultan inoperantes en virtud de que ante la incongruencia de la sentencia que fue subsanada por este supremo órgano jurisdiccional, la sentencia emitida por el juez de Distrito quedó sin contenido, pues las consideraciones que con tales argumentos se combaten, dejaron de regir la sentencia que resolvió el juicio de amparo.

En las relatadas consideraciones, debe modificarse la sentencia recurrida en los términos y para los efectos señalados en esta ejecutoria.

PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida para los efectos precisados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio respecto de los actos y autoridades precisado en el considerando sexto de la sentencia recurrida.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos y autoridad señalados en el resultando primero, en términos y **para los efectos precisados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.**

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos Primero y Tercero:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Aguilar Morales, Valls Hernández con reservas, Sánchez Cordero de García Villegas con reservas, Ortíz Mayagoitia y Presidente Silva Meza con reservas, se aprobó la determinación consistente en que es infundado el agravio relativo a la falta de declaratoria en la sentencia recurrida de la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar; que de oficio se corrija la incongruencia de la sentencia recurrida, reconociendo que el Juez de Distrito violó el principio de congruencia conforme al cual debió resolver exactamente lo planteado; que es suficiente el pronunciamiento

que hizo respecto del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar a la Convención Americana de Derechos Humanos; y expulsar de la sentencia en revisión toda manifestación sobre interpretación directa del artículo 13 constitucional. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz,, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández reservaron su derecho para formular votos concurrentes y el señor Ministro Cossío Díaz para formular voto particular.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortíz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que es infundado el argumento de agravio en el sentido de que el Juez de Distrito debió pronunciarse respecto de las violaciones de fondo contenidas en el escrito inicial de demanda y no sólo limitarse a la cuestión competencial. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, quien razonó el sentido de su voto, Luna Ramos, quien razonó el sentido de su voto y Franco González Salas votaron en contra (El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de treinta de agosto de dos mil doce).

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortíz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la

determinación consistente en que son inoperantes los agravios en los que el Agente del Ministerio Público de la Federación señala que la resolución emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios *****, del caso *****, no es aplicable a la quejosa en virtud de que los autos de formal prisión (seis de enero y veinte de agosto, ambos de dos mil once) que se le dictaron son de fecha anterior a la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación (cuatro de octubre de dos mil once), por lo que hay una aplicación retroactiva de ésta última en beneficio de la quejosa; y que de la correcta interpretación del artículo 13 constitucional, si bien se advierte que cuando quienes cometan algún ilícito sean civiles o paisanos no podrán ser juzgados por el fuero castrense, lo cierto es que tal precepto en ningún momento se refiere al caso en que dichos paisanos o civiles sean víctimas u ofendidos, lo cual de manera indebida estimó el a quo. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra (El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de treinta de agosto de dos mil doce).

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en que el efecto de la concesión del amparo, consistente en que, partiendo de la interpretación del artículo 440

del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez incompetente remita los autos de forma inmediata al juez competente para que, en su carácter de autoridad sustituta, en el plazo indicado en el artículo 19 constitucional, computado a partir de la fecha en que reciba el expediente respectivo, en una misma resolución deje insubsistente el auto de término constitucional y todo lo actuado con posterioridad, y resuelva con plenitud de jurisdicción la situación jurídica del inculpado valorando los hechos respectivos así como los elementos de prueba que obran en autos al tenor del marco jurídico del fuero competente. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra (El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de treinta de agosto de dos mil doce).

El señor Ministro Franco González Salas emitió su voto a favor de los puntos resolutivos, sin embargo difirió de las consideraciones que los soportan, y reservó su derecho para formular voto concurrente. El señor Ministro Cossío Díaz indicó que debía incluirse un cuarto punto resolutivo en el que se declarara expresamente la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*****”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo Segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortíz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández a la sesión celebrada el treinta de agosto de dos mil doce previo aviso a la Presidencia.

Firman el Ministro Presidente, la Ministra Ponente y el Secretario General de Acuerdos, licenciado Rafael Coello Cetina, que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRA PONENTE

OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

En términos de lo previsto en los artículos 3º , fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2012, PROMOVIDO POR ***.**

En el asunto señalado en el acápite, la quejosa y el Agente del Ministerio Público, impugnaron la sentencia emitida por el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el amparo 1220/2011-I, en el que la quejosa impugno los autos de formal prisión de seis de enero y de veinte de agosto ambos de dos mil once dictados en su contra en los autos de las causas penales 751/2010 y 352/2011, respectivamente, por el Juez Primero Militar de la Primera Región.

A efecto de resolver dicho asunto, la mayoría de los Señores Ministros integrantes del Pleno sostuvieron, entre otras, la siguiente consideración:

1. Que es infundado el agravio en el que la quejosa, se duele que en la sentencia recurrida no hay una declaratoria de inconstitucionalidad respecto del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

Lo anterior, debido a que la quejosa en su demanda de amparo no se señaló como acto reclamado el referido artículo 57, fracción II, inciso a), ni tampoco como autoridad responsable a aquélla que emitió tal ordenamiento, ni del estudio integral de la demanda y atendiendo a la causa de pedir se advierte que la quejosa haya planteado la inconstitucionalidad de ese precepto. Pues en el quinto concepto de violación, dicha quejosa pidió la

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.**

“inconveniencia” del señalado artículo 57, fracción II, por contravenir los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no así la declaratoria de inconstitucionalidad por vulnerar el artículo 13 constitucional.

2. No obstante lo anterior, se corrige la incongruencia en que incurrió el juez federal, toda vez que nunca se le planteó la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, pues sólo se le demandó la inconveniencia de dicho precepto. No obstante, el Juez de Distrito en suplencia de queja, introdujo de oficio el estudio de la inconstitucionalidad del señalado precepto determinando en las consideraciones que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar vulnera lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, aunque ello no lo reflejó en los puntos resolutivos.

En efecto, no obstante que en la demanda de amparo no se realizó planteamiento de inconstitucionalidad, el juez federal hizo pronunciamiento al respecto.

Se precisó que de ninguna manera puede considerarse que en la demanda de amparo haya existido planteamiento de inconstitucionalidad, pues además que no se formularon argumentos de los que así se desprenda, no se señaló como acto reclamado tal precepto, ni como autoridades responsables a quienes intervinieron en el proceso legislativo que dio origen al ordenamiento que lo contiene.

**VOTO CONCURRENTES QUE SE FORMULAN
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.**

La quejosa en su demanda se limitó a solicitar la declaratoria de inconvencionalidad de referido artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, para lo cual resultaba innecesario precisar las autoridades que intervinieron en su emisión.

En tales condiciones, resulta claro que el juez de Distrito se pronunció respecto de un planteamiento que no fue realizado por la parte quejosa, esto es, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar y, omitió resolver con relación a la inconvencionalidad del mismo artículo 57, hecha valer de manera expresa en el quinto concepto de violación.

Se puntualiza además que, en materia de derechos humanos, la contradicción entre una norma general interna y lo establecido en un tratado internacional, es posible analizarla a través del juicio de amparo, pues con motivo del contenido del artículo 1º constitucional reformado mediante Decreto de diez de junio de dos mil once, así como de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativa al caso Radilla Pacheco y también, de la resolución de este Pleno respecto al mismo caso en el varios 912/2010, los jueces federales, también están obligados a realizar control de convencionalidad.

Si bien los juzgadores federales tienen facultades constitucionales para hacer control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los

VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.

Estados Unidos Mexicanos, también las tienen para realizar control de convencionalidad en términos de los artículos 1° y última parte del 133 de la propia Carta Magna.

Así, los juzgadores de amparo al advertir la inconventionalidad de un precepto legal que sustente el acto reclamado, deberán otorgar la protección constitucional respecto del acto en el que se concretó lo dispuesto en él, inaplicando este último y dando preferencia a la Constitución y los Tratados Internacionales¹.

Es decir, una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad, estableciendo que la norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e incluso, en interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizará el acto reclamado, prescindiendo o inaplicando el precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos.

1 Sirve de apoyo la siguiente tesis: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.**

Destacando que, la inconventionalidad de una norma de derecho interno, no es necesario reflejarla en los puntos resolutivos, pues el pronunciamiento de inconventionalidad sólo trasciende al acto de aplicación, pues tal control no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico.

3. Ante la incongruencia de la sentencia destacada, se procedió a analizar el quinto concepto de violación de la manera en que efectivamente fue planteado. Pues la quejosa expresamente pide la inconventionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, toda vez que contraviene los artículos 2 y 8.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Determinando que es fundado dicho concepto de violación pues de las constancias que integran los autos de las causas penales 751/2010 y 352/2011, de las que deriva el presente asunto, se pone de manifiesto que el Juez Militar señalado como autoridad responsable en el juicio de garantías, dictó los autos de formal prisión de seis de enero y veinte de agosto, ambos de dos mil once, en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos y tiene la calidad de militar y que las víctimas son civiles.

Así, en ejercicio de la atribución derivada de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, **se realizó el pronunciamiento sobre la inconventionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a) del**

Código de Justicia Militar. Lo que se señaló encuentra sustento en la siguiente tesis de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”, la cual quedó transcrita en el considerando anterior.

Se precisó que respecto del ejercicio de la jurisdicción militar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia relativa al Caso Radilla Pacheco vs. México, estableció medidas específicas que vincularon al Estado Mexicano a realizar acciones concretas relacionadas con la realización de diversas reformas legales para restringir el fuero militar; la señalada Corte Interamericana, atendiendo a lo establecido en los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles, no pueden ser de la competencia de la jurisdicción militar, ya que en ese supuesto se ejercería jurisdicción respecto del imputado e incluso sobre una víctima civil, el cual tiene derecho a participar del procedimiento penal no sólo para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Ante ello, en virtud de que lo previsto en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, da lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares, respecto de delitos del orden común o federal, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo del mismo, se impone concluir que dicho precepto legal es contrario a

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.**

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (criterio vinculante para el Estado Mexicano) en el caso Radilla Pacheco vs. México, lo que trae la inconventionalidad del señalado precepto legal.

Destacando que no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo 13 de la Constitución Federal, dispone al respecto: ***“Subsiste el fuero de guerra para delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”***; sin embargo, de dicho precepto constitucional no se desprende que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares, que puedan implicar violación de derechos humanos de víctimas civiles, tal como lo determinó este Tribunal Pleno al resolver con fecha catorce de julio de dos mil once, el expediente varios 912/2010.

Sentado lo anterior y tomando en consideración que la competencia del juez militar para conocer de los procesos penales 751/2010 y 352/2011, instruidos en contra de la quejosa, derivan precisamente de lo dispuesto por el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, porque los delitos que se le atribuyen en su calidad de militar, fueron cometidos en los

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.**

momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; debe inaplicarse el referido precepto legal en los autos de formal prisión reclamados y, dando preferencia a los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. México, debe determinarse la incompetencia jurisdiccional por razón de fuero, del Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar.

Ahora bien, en el caso, si bien comparto la calificación de infundado del concepto de invalidez de la quejosa en el que señaló que le causa agravio el que la sentencia recurrida no haya realizado una declaratoria de inconstitucionalidad respecto del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar y lo haya reflejado en un punto resolutivo; pues en efecto, como lo señala la sentencia, no se realiza tal declaratoria porque en la demanda de amparo no se señaló ese artículo como acto reclamado y porque no se llamaron a las autoridades responsables encargadas de su expedición, promulgación y publicación, entonces no puede estar reflejado en un punto resolutivo esa declaratoria de inconstitucionalidad.

Lo cierto es que al haberse declarado infundado dicho agravio, procedía confirmar la sentencia que se impugna, pues ni la quejosa ni el Ministerio Público controvierten el estudio de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.**

Por lo anterior, no comparto el análisis de convencionalidad que se realiza, pues, considero que no es correcto que en un medio de control concentrado de constitucionalidad realice el control difuso de la constitucionalidad o de convencionalidad, del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar.

En efecto, desde mi punto de vista se están mezclando los sistemas de control constitucional, que el propio Tribunal Pleno señaló al resolver el Varios 912/2010, pues como se establece en la tesis aislada P. LXX/2011, de rubro: **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”**², actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: a) el primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; b) el segundo, el control por parte del resto de los jueces del país en

² Cuyo texto y datos de identificación son: “Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”
Décima Época, Registro: 160480, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Página: 557.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.**

forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Es decir, se distingue entre el control concentrado que realizan los órganos del Poder Judicial de la Federación a través de las vías directas de control, como es el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad del control difuso que realizan los demás jueces, los que no tienen la competencia para conocer de estos medios de control concentrado, como se les llama en la tesis y en la doctrina, y por lo tanto, si aceptamos que se realice en un juicio de amparo un control difuso e inaplicar la norma, estamos mezclando los sistemas y además estamos desnaturalizando de base a la normatividad que rige el juicio de amparo en sus distintos requisitos de procedencia y sus distintas reglas procesales.

El juicio de amparo es un medio de control concentrado de la constitucionalidad de los actos y normas de autoridad, de manera que, en este medio es necesario que los quejosos impugnen la constitucionalidad de una norma para que el juzgador proceda a su estudio, desde luego habiendo previamente tenido como autoridades responsables a los poderes legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma (además de la autoridad que emitió el acto de aplicación de dicha norma), a efecto de que tengan oportunidad de defender sus respectivos actos y en su caso sostengan la constitucionalidad de la norma.

**VOTO CONCURRENTES QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.**

Por tanto, al no haberse hecho así, en el caso no es posible ejercer un control difuso de una norma en este medio de control concentrado, debido a que sería mezclar dos medios de control de constitucionalidad, desvirtuando así la naturaleza misma del medio de control concentrado.

MINISTRO

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA.

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2012 RESUELTO EN SESIÓN DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

A efecto de reflejar en el presente voto concurrente la posición que externé durante las sesiones del Tribunal Pleno en que se discutieron los asuntos relacionados con el alcance del fuero militar, considero necesario referirme en primer término a los antecedentes del caso, en particular a lo resuelto en los expedientes Varios 489/2010¹ y 912/2010², de los que destaco lo siguiente.

¹El expediente Varios 489/2010 se formó con motivo de la consulta planteada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Tribunal Pleno, a efecto de que se determinara el trámite que debía corresponder a la sentencia pronunciada en el caso número *****, vs Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El siete de septiembre de dos mil diez se emitió resolución en referido expediente Varios, conforme a las siguientes consideraciones esenciales:

“...Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente de la República hizo del conocimiento general la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de forma tal que los Estados Unidos Mexicanos reconocieron, en forma general y con el carácter de obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de dicho órgano jurisdiccional sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta aceptación no fue realizada en términos lisos y llanos, sino que tuvo dos salvedades: La primera, derivada de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; así como la prohibición para que los extranjeros se inmiscuyan en los asuntos políticos del país. La segunda salvedad fue en el sentido de que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solamente sería aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la declaración del reconocimiento de su competencia contenciosa, por lo que tal aceptación no tendría efectos retroactivos. Este reconocimiento de la jurisdicción de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos implica que, si bien existe la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión de ese órgano jurisdiccional, toda vez que constituye un Estado parte en la Convención Americana de Derechos Humanos que así lo ha manifestado expresamente, resta analizar si en el caso concreto se configura alguna de las salvedades a las cuales se condicionó el reconocimiento de la competencia contenciosa de ese órgano jurisdiccional. Asimismo, para poder emitir un pronunciamiento completo e imparcial, como obliga el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, también será necesario interpretar el alcance de las reservas o

1. *Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención).* El veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve se adoptó en la ciudad de San José, Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, cuyo artículo 74⁴ dispone que la ratificación o adhesión a la misma se efectuaría mediante el

declaraciones interpretativas que formuló el Estado Mexicano, tanto al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos, como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, dada la repercusión que tales salvedades podrían tener en el caso concreto, y las que podrían tener en otros litigios internacionales en los que en un futuro los Estados Unidos Mexicanos también pudieran llegar a ser parte. Finalmente, en su caso, deberá definirse qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas. Consecuentemente, para estar en aptitud de discutir y aprobar cuál debe ser la postura del Poder Judicial de la Federación en torno a la sentencia materia de la presente consulta, se está en el caso de disponer que con testimonio de esta resolución se ordene la apertura de un expediente en el cual el Presidente de este Alto Tribunal deberá recabar copia fehaciente del texto íntegro de dicha sentencia, y hecho lo anterior, envíe el asunto al Ministro a quien por razón de turno corresponda para que formule el proyecto de resolución respectivo...”.

2 Este expediente, formado como consecuencia de lo resuelto en el Varios 489/2010, tuvo por objeto precisar la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***** vs Estados Unidos Mexicanos, aspecto éste respecto del cual me haré cargo más adelante.

3 De cuyo Preámbulo se desprende lo siguiente: “...Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido en...”.

4 Artículo 74 “1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. 2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión. 3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.”

depósito del instrumento relativo ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. El dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, el Senado de la República aprobó que nuestro país se adhiriera a la citada Convención, tal como se desprende de la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno⁵.⁶

2. Reconocimiento de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte Interamericana). Es conveniente destacar que no fue sino hasta el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el reconocimiento que hacía nuestro país a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano previsto en el Capítulo VIII de la Convención

⁵El Decreto relativo señala en la parte que interesa lo siguiente: “*JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO: La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: [...] TERCERO. Se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.*”

⁶ México se adhirió a la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos con la reserva y declaraciones interpretativas que a continuación se señalan:

“DECLARACIONES INTERPRETATIVAS Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados. Por otra parte, en concepto del Gobierno de México la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

RESERVA El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.”

El diecisiete de enero de dos mil dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el retiro parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Americana de Derechos Humanos antes mencionada, y cuya función principal consiste en determinar si un Estado incurrió en violación de un derecho o libertad previsto en la citada Convención, así como conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

3. Caso ***** vs *Estados Unidos Mexicanos*. Expuesto lo anterior, y por lo que se refiere a los antecedentes específicos de lo resuelto en el expediente Varios 912/2010, es necesario destacar lo siguiente:

- a) El quince de marzo de dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), sometió a la Corte Interamericana una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se originó en la denuncia presentada el quince de noviembre de dos mil uno por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México.
- b) El doce de octubre de dos mil cinco, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. *****, mediante el cual declaró admisible la demanda.
- c) Posteriormente, el veintisiete de julio de dos mil siete, la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. *****, en los términos del artículo 50 de la Convención, formulando determinadas recomendaciones para el Estado mexicano, que le fueron notificadas el quince de agosto de dos mil siete.
- d) El trece de marzo de dos mil ocho, tras haber recibido la información aportada por las partes con posterioridad a la

adopción del Informe de Fondo, y al considerar que el Estado no había cumplido plenamente con sus recomendaciones, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, la cual emitió resolución el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, de cuyos puntos resolutive se transcribe lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

1. *Por tanto,*

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad

1. *Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los párrafos 14 a 50 de la presente Sentencia.*

2. *Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 52 a 66 de la presente Sentencia.*

DECLARA,

por unanimidad, que,

3. *El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor ***** , en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia.*

4. *El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras ***** , y del señor ***** , todos de apellidos ***** , en los términos de los párrafos 160 a 172 de la presente Sentencia.*

5. *El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los*

artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras *****, y del señor *****, todos de apellidos *****, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la presente Sentencia.

6. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la presente Sentencia.

Y, DISPONE,

por unanimidad, que,

7. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor *****, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor ***** o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema

Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.

13. *El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.*

14. *El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor *****, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.*

15. *El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor *****, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.*

16. *El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.*

17. *El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.*

18. *La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.*

Como se desprende de la resolución de mérito, la Corte Interamericana emitió una condena en contra de nuestro país; sin embargo, dado que en el sistema jurídico mexicano no existe, como

en otros países, una ley de recepción de sentencias de tribunales internacionales, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió la existencia de la sentencia dictada en el caso ***** , en la cual se imponía el cumplimiento de diversas obligaciones a cargo del Estado Mexicano, en específico algunas por cuenta del Poder Judicial de la Federación, se tomó la determinación de formar el expediente Varios 489/2010, al cual hice referencia, y que tuvo como consecuencia la integración del diverso expediente Varios 912/2010, resuelto en sesiones de cuatro, cinco, siete, once, doce y catorce de julio de dos mil diez, en donde se identificaron las citadas obligaciones en los siguientes términos:

- Los Jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
- El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso ***** .

Expuesto lo anterior, estimo necesario destacar que, como lo apunté, dada la inexistencia en nuestro sistema jurídico de una ley de recepción de sentencias de tribunales internacionales, la resolución adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, al ser aprobada por la mayoría de los Ministros, se constituyó en una norma concreta de recepción de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***** *vs Estados Unidos Mexicanos*.

Así, las consideraciones contenidas en el citado expediente Varios 912/2010, a mi juicio, constituyen una fuente de derecho obligatorio no solo para los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, sino para todos los operadores del orden jurídico nacional en el ámbito de sus respectivas competencias. De este modo, las tesis que surgieron de dicha resolución, identificadas bajo los rubros que a continuación se enlistan, encuentran su obligatoriedad no en tanto constituyan jurisprudencia formada de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Amparo o bien conforme a las contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, sino porque se trata de una norma concreta de recepción de la condena decretada en una sentencia emitida por un tribunal internacional, cuya jurisdicción fue expresamente reconocida por nuestro país.

Las tesis a que me refiero son las identificadas con los números P. LXX/2011, P. LXV/2011, P. LXXI/2011, P. LXIX/2011, P. LXVIII/2011, P. LXVI/2011, P. LXVII/2011 cuyos rubros señalan:

- SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO⁷.

⁷Texto: “Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

- SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO⁸.
- RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁹.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

⁸Texto: "El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

⁹Texto: "Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***** contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex

- PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS¹⁰.
- PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS¹¹.

oficio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

¹⁰Texto: “La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

- CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹².
- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD¹³.

¹¹Texto: “El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

¹²Texto: “Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.”

¹³Texto: “De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y

De las tesis antes señaladas, destacan en esta parte de mi exposición, las relativas a que las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana, en aquellos casos en que el Estado mexicano hubiere sido parte, resultan vinculantes; así como que, tratándose de asuntos en los que el Estado mexicano no hubiere sido parte, los criterios del citado tribunal internacional serán orientadores para la función jurisdiccional interna, siempre y cuando resulten más favorables a la persona cuando se contrasten con las disposiciones de orden interno.

Ahora bien, por lo que se refiere al tema central que fue materia de la sentencia dictada en el caso ***** vs *Estados Unidos Mexicanos*, se desprende la existencia de una obligación a cargo del Estado mexicano, en específico para el Poder Judicial, relacionada con el alcance que debe tener el fuero militar. En efecto, los párrafos 272 a 277 y 337 a 342 de la referida sentencia disponen lo siguiente:

272. El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar

en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

273. *Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.*

274. *En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (supra párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.*

275. *La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (supra párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.*

276. *El Tribunal nota que, durante la audiencia pública (supra párr. 69), el perito ***** advirtió sobre la extensión de la jurisdicción militar en México y señaló que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar “[se sale del] ámbito estricto [y] cerrado [...] de la disciplina militar [...]”, además de que “[n]o solamente es más amplio respecto del sujeto activo, sino que es más amplio porque no*

*considera al sujeto pasivo [...]”. Asimismo, el perito *****, en la declaración rendida ante el Tribunal (supra párr. 68), señaló que entre los elementos característicos de la jurisdicción penal militar mexicana se encontraba “[u]n extenso ámbito de competencia material, que supera el marco de los delitos estrictamente militares”, y que “[m]ediante la figura del delito de función o con ocasión del servicio consagrado por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la jurisdicción penal mexicana tiene las características de un fuero personal ligado a la condición de militar del justiciable y no a la naturaleza del delito”.*

277. *En el presente caso, no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor *****, en las que participaron agentes militares (supra párr. 150), no guardan relación con la disciplina castrense. De dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica del señor *****. Además, en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense. Es claro que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar.*

337. *Los representantes solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, “[a]unque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho[...] llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos”.*

338. *Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y*

manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

339. *En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

340. *De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso (suprapárrs. 272 a 277).*

341. *Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

342. *No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (supra párrs. 287 y 289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la*

Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.

Como se desprende de la resolución de mérito, la Corte Interamericana determinó que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En acatamiento a dicha sentencia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010 del que se ha dado noticia en líneas precedentes, determinó lo siguiente:

*“...Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***** contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución*

Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”.

De lo expuesto en líneas precedentes, y a manera de introducción a las razones que orientan el presente voto concurrente, puedo concluir que el Estado mexicano se sometió voluntariamente a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, y de conformidad con lo resuelto por el Pleno en el expediente Varios 912/2010, existe una obligación a cargo de los Poderes de la Unión, así como de todas las autoridades federales, locales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de dar cumplimiento a las sentencias que hubiere emitido la Corte Interamericana en aquellos casos en que el Estado mexicano hubiere sido parte, tal como ocurre con lo resuelto por dicho tribunal internacional en el caso ***** vs *Estados Unidos Mexicanos*.

Toda vez que en la referida sentencia existen diversas obligaciones a cargo del Estado mexicano, en específico algunas a cargo del Poder Judicial de la Federación, debe decirse que éste juega un papel importante, en tanto le corresponde, como órgano encargado de definir jurisprudencialmente los criterios a seguir por los demás tribunales, precisar el alcance que debe tener el fuero militar en nuestro país de conformidad con la Convención Americana.

Ahora bien, en este punto destaco que si bien existen obligaciones impuestas al Poder Judicial de la Federación, no debe

perderse de vista que los jueces constitucionales tenemos la obligación de respetar los valores, principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental; lo anterior, con independencia de la responsabilidad internacional que ello pudiere generar al Estado.

En efecto, la nueva redacción del artículo 1º constitucional impone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por otra parte, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Sin embargo, el reconocimiento de los derechos humanos previstos en tratados internacionales no supone, a mi juicio, una aplicación preferente en todos los casos, pues el propio texto constitucional impone ciertas condiciones a su aplicación, al señalar que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Así, desde mi óptica, el principio pro persona no implica siempre y en todo momento la aplicación de un tratado internacional de derechos humanos que prevea una protección más amplia en favor de las personas, pues ello deberá ocurrir siempre que en el propio texto constitucional no exista un caso o condición para la restricción o suspensión de dicho derecho humano, caso en el cual, desde mi punto de vista, la aplicación de la Constitución será preferente a la del tratado.

Derivado de lo expuesto en líneas precedentes, puedo concluir que la interpretación respecto de los alcances y restricciones del fuero militar dada por la Corte Interamericana, en el sentido de que *-si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios-* resulta obligatoria para todos los tribunales del país. Dicha obligatoriedad deriva de una norma concreta, a mi juicio, la contenida en el expediente Varios 912/2010, que se convirtió en una norma específica de recepción de una sentencia emitida por un tribunal internacional.

Así, por lo que se refiere al caso concreto, esto es, la resolución emitida en el amparo en revisión 134/2012, si bien comparto la propuesta de fondo, en el sentido de que la quejosa debía ser juzgada por un tribunal ordinario, dada la restricción al alcance del fuero militar, mi disenso deriva de que, a mi juicio, la obligación surgida del expediente Varios 912/2010 no impide que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizara si en el caso concreto se observaron todas las formalidades del proceso. Me explico.

En primer término conviene tener presente los antecedentes del asunto que dio origen al amparo en revisión de mérito, de los que destaca lo siguiente:

1. *****, quien prestaba sus servicios con el grado de *****, desempeñando funciones de ***** en el *****, promovió juicio de amparo en contra de los autos de formal prisión de seis de enero y veinte de agosto, ambos de dos mil once, dictados en su contra en las causas penales ***** y *****, respectivamente, por su probable responsabilidad en la comisión de

los delitos de: a) Corrupción de menores que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho, previsto y sancionado por los artículos 201, inciso f) y 205 Bis, inciso e), del Código Penal Federal, aplicados por competencia atrayente, de conformidad con los artículos 57, fracción II, inciso a) y 58, ambos del Código de Justicia Militar; y b) Abuso sexual previsto y sancionado por los artículos 261, primera parte y 266 bis, fracción III, del Código Penal Federal, aplicados también por competencia atrayente en términos de las disposiciones del Código de Justicia Militar antes señaladas.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien el treinta de diciembre de dos mil once dictó sentencia, sobreseyendo en una parte y, amparando en otra, al considerar que los autos de formal prisión fueron emitidos por autoridad incompetente, esto es, por el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar; lo anterior, toda vez que no debía cobrar aplicación el fuero militar en dicha causa penal.

En efecto, de la sentencia recurrida se desprende que el juez de distrito interpretó el contenido del artículo 13 constitucional para después analizar la disposición contenida en el numeral 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, la cual consideró inconstitucional al exceder el fuero militar en términos de lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso ****** vs Estados Unidos Mexicanos*.

3. Inconformes con dicha resolución, tanto la quejosa como el Ministerio Público de la Federación interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron presentados para su resolución en el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde fueron

listados para su vista en las sesiones de veintisiete, veintiocho y treinta de agosto de dos mil doce, donde se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida para los efectos precisados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio respecto de los actos y autoridades precisado en el considerando sexto de la sentencia recurrida.

*TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de los actos y autoridad señalados en el resultando primero, en términos y para los efectos precisados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.”*

De la lectura del engrose se desprende que el amparo se concedió para el efecto de que el juez declarado incompetente, esto es, el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región, remita de inmediato las constancias que integran el proceso penal al Juez Penal Federal declarado competente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez que asuma su competencia jurisdiccional, proceda dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal a dejar insubsistentes tanto los autos de formal prisión impugnados, así como las actuaciones realizadas posteriormente por el juez militar responsable y, tomando en consideración los hechos respectivos, así como los elementos de prueba que a su juicio continúen siendo válidos, resuelva con plenitud de jurisdicción sobre la situación jurídica de la indiciada, al tenor de la normativa nacional e internacional que considere aplicable al caso concreto.

Cuando se discutió este asunto, surgió el tema relacionado con el agravio esgrimido por la quejosa en torno a que el juez de distrito no había declarado expresamente en los puntos resolutivos que la concesión del amparo debía entenderse respecto del artículo 57,

fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, así como su acto de aplicación consistente en los autos de formal prisión impugnados.

Por mayoría de siete votos se resolvió que el agravio planteado era infundado, ya que de la demanda de amparo no se advertía que se hubiere señalado como acto reclamado el referido precepto legal ni como autoridad responsable a aquélla que emitió tal ordenamiento. Sin embargo, mi disenso con la mayoría deriva de que, a mi juicio, dicho precepto legal sí había sido señalado como acto reclamado por la quejosa, lo que podía desprenderse de su causa de pedir, motivo por el cual el juez debió prevenirla para que aclarara si efectivamente era su deseo señalar expresamente como acto reclamado el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar y, en su caso, mandar llamar a juicio a las autoridades responsables de su expedición, promulgación, refrendo y publicación.

En efecto, de la demanda de amparo se desprende que la quejosa, en relación a este tema, planteó en el quinto concepto de violación lo que denominó inconventionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, de acuerdo a lo siguiente:

“Quinto. Pido la inconventionalidad del artículo 57, fracción II, toda vez que contravienen los artículos 2 y el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior se sostiene toda vez que en la presenta (sic) causa penal las presuntas víctimas menores de edad, son civiles por lo que por criterio del expediente varios 912/2010, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia no puede surtir en un juez militar, pues este, se encuentra ejerciendo competencia sobre las presuntas víctimas civiles.

Por lo anterior, con fundamento en la ejecutoria del expediente varios 912/2010, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, pido respetuosamente ante este juzgador realice un control convencional ex officio.”

Por su parte, el juez de distrito, al dictar sentencia, respondió sobre este planteamiento en los siguientes términos:

“Una vez que se precisó la correcta interpretación y alcances del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá analizarse el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, que a la letra dice: (Se transcribe)

Como se aprecia de la norma legal en estudio, para precisar cuáles son los delitos contra la disciplina militar, su creador no tomó en consideración que las conductas tuvieran un impacto negativo en los bienes jurídicos de la disciplina castrense, sino que se limitó a tomar en cuenta la calidad del sujeto activo del delito, es decir, que éste fuera militar al momento de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

La norma penal analizada tampoco repara en la naturaleza del sujeto pasivo del delito. Al no hacerlo, permite a los tribunales castrenses ejercer jurisdicción sobre civiles pues como ya se dijo, siempre que un civil sea el sujeto pasivo del delito, la víctima u ofendido tiene legitimación procesal para comparecer a la averiguación previa o al proceso penal correspondiente, a efecto de hacer valer sus derechos. En tal virtud, la norma analizada implica que personas civiles tengan que comparecer ante autoridades militares, para hacer efectivos sus derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño, en directa contravención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Federal.

En relación a la conclusión adoptada en el párrafo que antecede, debe de señalarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, determinó que el citado artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar es incompatible con lo dispuesto en el numeral 13 del Pacto Federal, conforme a la luz de interpretación de los preceptos 2° y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar, no garantiza que los civiles –o sus familiares- que sean víctimas de

violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

Con base en los argumentos expuestos con anterioridad, el artículo 57, fracción II, inciso a), vulnera lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta Magna, y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo solicitado por la quejosa.

Sin que sea obstáculo lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de la Tesis 1ªJ.147/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en dicho análisis se analizó única y exclusivamente la interpretación legal de la norma que dio origen a este juicio de amparo, no así su constitucionalidad máxime que las consideraciones que la sustentan se emitieron con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación”.

Como se desprende de la sentencia de mérito, en respuesta al planteamiento de inconvencionalidad del artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar, el juez de distrito determinó que era inconstitucional por violar lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en cuanto al alcance del fuero militar conforme a las restricciones impuestas por la Corte Interamericana.

En este sentido, estimo que si el juez del conocimiento se pronunció sobre la inconstitucionalidad del referido precepto legal, al margen de que el planteamiento de la quejosa hubiera sido de inconvencionalidad, lo procedente era que hubiera mandado reponer el procedimiento, a efecto de requerir a la quejosa manifestara si era su deseo señalar expresamente como acto reclamado el artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar, para en su caso mandar llamar a las autoridades responsables encargadas de su expedición, promulgación, refrendo y publicación, ya que al no hacerlo así y declarar la inconstitucionalidad del citado precepto, aun cuando no se

hubiere reflejado expresamente dicha consideración en los puntos resolutivos, se dejó sin defensa a las autoridades responsables, violándose con ello, a mi juicio, las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que, desde mi óptica, cuando se plantea como concepto de violación en la demanda de amparo que una norma general es inconvencional, en realidad dicho planteamiento debe entenderse como uno de inconstitucionalidad, aun y cuando se entienda que es de forma indirecta, toda vez que, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el diez de junio de dos mil once, se reconoce que todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio, como lo precisé con antelación, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; así también, que la norma relativa a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, si se toma en cuenta que el juez de distrito, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para dictar sentencia tiene la obligación de establecer de forma clara y precisa los actos reclamados acudiendo a la lectura integral de la demanda, sin tener en cuenta calificativos que en relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto se lleven a cabo por la quejosa, tal como se sostuvo en la tesis P. VI/2004 de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y

PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”¹⁴, respetuosamente considero que, contrario a lo resuelto por la mayoría, sí debió tenerse como acto reclamado la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

En virtud de lo anterior, al haber advertido de la demanda de amparo el planteamiento de inconventionalidad o inconstitucionalidad de un precepto legal, el juez del conocimiento debió haber prevenido a la parte quejosa para aclarar tal extremo, máxime que existe la obligación de interpretar la demanda de forma integral, por lo que debió verificar que se cumplieran los requisitos que de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Amparo se establecen, por lo que si de su lectura advirtió que se encontraba señalado un acto reclamado pero no la autoridad responsable a quien en su caso se le atribuía, requisito este previsto en la fracción IV del numeral referido¹⁵, debió haber prevenido a la parte quejosa, con el apercibimiento correspondiente, en términos de lo establecido en párrafo primero del numeral 146 del ordenamiento en comento¹⁶, para que precisara si quería señalar como

¹⁴ Texto: “El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

¹⁵ “ARTÍCULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán...

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes...”

¹⁶ “ARTÍCULO 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos,

autoridad responsable a la que expidió, promulgó, refrendó y publicó el precepto legal reclamado y no pronunciarse sobre la constitucionalidad del mismo como lo hizo en la sentencia reclamada sin llevar a cabo los trámites pertinentes para efecto de esclarecer los actos reclamados y autoridades responsables, toda vez que al haberlo hecho así incurrió en una violación a las normas que rigen el procedimiento. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por la anterior Tercera Sala y la tesis emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyos rubros son los siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO, PREVENCIÓN TRATÁNDOSE DE LA. NO PROCEDE POR FALTA DE CITA DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE DEBIERON SEÑALARSE COMO RESPONSABLES.”¹⁷

“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE

haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.”

¹⁷Texto: “De conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conozca del juicio de amparo deberá prevenir al quejoso cuando, entre otros casos, no haya expresado con precisión el acto reclamado o haya omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la propia ley, como sería el señalamiento de las autoridades responsables y del acto o actos reclamados a cada una de ellas. Por consiguiente, si habiendo el quejoso señalado con precisión tanto las autoridades responsables como los actos reclamados a cada una de ellas, no señala a todas las autoridades que debió haber citado como responsables, debe considerarse que no procede que el juez de Distrito lo prevenga para que lo haga, en tanto el artículo 146 de la Ley de Amparo sólo alude a una omisión total o a imprecisión en su señalamiento.”

PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.”¹⁸

Así, una vez establecido lo anterior se estima que, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo,¹⁹ lo procedente en el presente asunto debió consistir en devolver los autos al juzgado para efecto de ordenar la reposición del procedimiento con el objeto de prevenir a la quejosa para que, en el supuesto de considerarlo pertinente, señalara como autoridad responsable a quien emitió el Código de Justicia Militar, en este caso al Presidente la República²⁰ y que dicha autoridad fuera emplazada a juicio, al tener derecho a intervenir en el procedimiento.²¹

¹⁸Texto: “Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición.”

¹⁹ARTÍCULO 91.- El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

[...]

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarón reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.”

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CLXX/2011 cuyo rubro y texto es el siguiente: “JUSTICIA MILITAR. LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO RELATIVO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La expedición por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, del Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933 es constitucional, pues no viola el principio de división de poderes, ya que según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición contenida en el texto original del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces vigente, de que se reunieran dos o más poderes en una sola persona o

RESPECTUOSAMENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

“En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil

corporación, impedía que uno fuera absorbido orgánicamente por el otro y desapareciera de la estructura del poder, pero no que el Congreso de la Unión transfiriera al Ejecutivo Federal ciertas facultades legislativas como un acto de colaboración entre dos poderes, dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular de la vida en sociedad. En ese tenor, fue hasta 1938 que se reformó el párrafo final de dicho precepto, cuando se tornó ilegítima esa práctica inveterada, porque el Constituyente dispuso que no podían delegarse en el Ejecutivo Federal facultades para legislar en casos distintos al de la suspensión de garantías individuales, y hasta 1951 se adicionó el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, otorgándole facultades extraordinarias.”

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 126/2005 y la tesis aislada cuyos rubros y textos son los siguientes:

“AMPARO CONTRA LEYES. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE LLAMÓ A JUICIO A UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, estableció que no es necesario ordenar la reposición del procedimiento si a pesar de advertirse falta de emplazamiento de la autoridad responsable, el sentido de la sentencia que se dicte no le causa perjuicio si se evidencia que procede negar el amparo o sobreseer en el juicio, pues de adoptarse una postura contraria se retrasaría injustificadamente la solución del asunto. Asimismo, sostuvo que en el amparo indirecto contra leyes debe llamarse ineludiblemente a las dos Cámaras del Congreso de la Unión para que quede debidamente integrado el procedimiento constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que la existencia de una jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de la norma reclamada no puede validar la omisión de llamar a juicio a una de las Cámaras del Congreso de la Unión en su calidad de autoridad responsable, ni puede constituir causa para estimar innecesaria la reposición del procedimiento, porque se priva a la autoridad no emplazada de los derechos que pudiera hacer valer contra la admisión de la demanda de amparo, o bien, de exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente, o para insistir sobre las mismas o nuevas causas de sobreseimiento; además, el hecho de que exista una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la norma reclamada es inconstitucional no tiene como consecuencia invariable la concesión del amparo, ya que la intervención de la autoridad responsable puede trascender al sentido del fallo definitivo.” y *“AUTORIDAD RESPONSABLE, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO NO SE HA EMPLAZADO EN EL JUICIO DE AMPARO A QUIEN APARECE COMO. Si por un defecto en la notificación del auto que dio entrada a la demanda de amparo, indebidamente no ha sido oída en el juicio una de las partes que, por ser precisamente una de las autoridades señaladas como responsables, tiene indiscutiblemente derecho a intervenir en el procedimiento, se está en el caso previsto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, que obliga a revocar la sentencia para el efecto de que sea emplazada dicha autoridad, y seguida la tramitación legal, se dicte la nueva sentencia que corresponda.”*

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”